

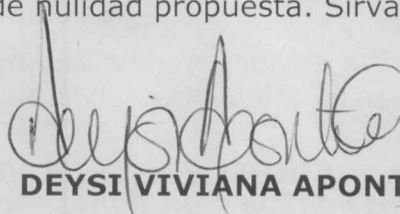
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900808-00, informando que ya venció el término de traslado de nulidad propuesta. Sírvese proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

~~JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ~~

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho pasa a pronunciarse, frente a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, así:

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la parte demandada sustenta en su escrito allegado dentro de la contestación visible a folio 200 vto., que no fue notificado en debida forma, toda vez que, si bien recibió la demanda y los anexos, no recibió el auto admisorio de la demanda.

TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Corrido el traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta, la misma allegó pronunciamiento extemporáneo; lo anterior como quiera que el auto respectivo fue notificado por estado el 23 de agosto de 2021 y el término para manifestar al respecto vencía el 26 de agosto de 2021 y el pronunciamiento allegado por la parte demandante se recibió 27 de agosto siguiente, siendo el mismo extemporáneo.

CONSIDERACIONES

Para resolver la nulidad alegada, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 133 del CGP, el cual contempla las causales de nulidad, veamos:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayas y negrillas del despacho)

Conforme la norma citada, se tiene que la nulidad alegada se encuentra enlistada en el numeral 08 en ese orden, el despacho centrará el análisis al motivo de inconformidad.

Así pues, al revisar las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, encuentra el despacho que el 30 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó soporte de notificación, no obstante, al revisar los adjuntos del mencionado correo electrónico se encuentra que la misma no se surtió en debida forma, de conformidad con el decreto 806 del 2020, pues de los documentos anexos al correo remitido no se encuentra ni la subsanación ni el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, lleva a este titular a **DECRETAR LA NULIDAD** deprecada, dado que a la fecha no obra prueba siquiera sumaria que la parte actora haya realizado la notificación en debida forma en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 23 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación realizada por la parte demandante, interpuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de fecha 23 de septiembre de 2020, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a los demandados como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar copia de este auto admisorio, a las direcciones electrónicas de los demandados, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a la demandada que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (artículo. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs